



APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

Abierto un período de participación pública durante el cual las instituciones y ciudadanos pueden presentar propuestas de modificación al anteproyecto de Ley del Deporte, y haciendo uso de tal prerrogativa, el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (en adelante Consejo COLEF) presenta y propone las siguientes aportaciones.

Este Consejo General tiene entre sus funciones, atribuidas por la los poderes públicos, la ordenación de la profesión de la Educación Física y Deportiva. Como institución de derecho público, siempre hemos mostrado lealtad y apoyo incondicional a todos los responsables que desde el poder ejecutivo y legislativo han asumido el reto de llevar a cabo la regulación profesional de la Educación Física y el Deporte. Por este motivo, nos sentimos legitimados para hacer llegar estas alegaciones que consideramos esenciales para respetar las libertades, derechos y deberes fundamentales referentes a la práctica deportiva de todos y todas, seamos o no, deportistas federados.

La nueva Ley del Deporte que sustituya a la de 1990 debe ser integradora, holística, social y realmente adecuada a la era que vivimos y a la práctica deportiva de la población. En los dos primeros artículos del Anteproyecto se presenta la ley con un objetivo integrador de la actividad física y el deporte, dentro de un concepto global y actual del mismo, en el que se pretende ordenar todas sus manifestaciones, favoreciendo y garantizando su práctica en condiciones de calidad, seguridad y salud. Describe la práctica deportiva como un ente que puede desarrollarse con fines no solo de alto nivel o competición, sino también de ocio, salud, inclusión, bienestar o mejora de la condición física.

Todos estos principios y valores recogidos en los dos primeros artículos del Anteproyecto de Ley no guardan ninguna coherencia, ni consecuencia, con el desarrollo posterior, ya que se ignora en todo momento otros ámbitos del deporte como aquellos con fines recreativos, sociosanitarios y sociales. Esto conlleva pasos hacia atrás incluso en relación a los dos textos legales anteriores.

RESUMEN DEL POSICIONAMIENTO DEL CONSEJO COLEF

El <u>Anteproyecto de Ley del Deporte</u> del Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno de España, <u>aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de febrero de 2019</u>, establece un modelo del deporte español con el que el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (en adelante Consejo COLEF) no puede estar de acuerdo. Esta posición de desencuentro se resume en los puntos que se exponen a continuación, y que se desarrollarán en las aportaciones concretas que esta corporación realiza al citado Anteproyecto:

 Al presentar una concepción anacrónica del deporte completamente alejada de la definición de la Carta Europea del Deporte (1992) y del Libro Blanco del Deporte de Europa (2007), dejan fuera de la Ley la protección de los derechos de la población que



practica deporte fuera de la competición federada que representa el 92 % de la sociedad española y el 84% de los practicantes deportivos del Estado (Anuario de Estadísticas Deportivas 2018).

- Los actores del deporte reconocidos son los entrenadores y los árbitros, los técnicos y el voluntariado, es decir, los agentes del deporte competitivo. Al no atender dentro de la Ley la prestación de servicios deportivos fuera de la competición, no permite el desarrollo con garantías del bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de la práctica de la educación física, el deporte social y formativo, el deporte recreativo, la preparación física, la conducción en el medio natural, etc. obviando el derecho fundamental de todas las personas promulgado por la <u>Carta internacional</u> revisada de la educación física, la actividad física y el deporte de la UNESCO (2015).
- Adolece de una ordenación de los agentes prestadores de servicios deportivos en consonancia con el nivel de competencia establecido en el Marco Español de Cualificaciones, e ignora las ocupaciones reconocidas por la clasificación nacional de 2011, lo que afecta a los intereses generales como la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios al adjudicar competencias profesionales a personas que no las tienen adquiridas. Cada profesional debe tener su espacio laboral, todos somos necesarios.
- Al centrarse en un deporte meramente competitivo, que busca el resultado por encima de todo, se aleja del modelo de actividad física beneficiosa para la salud recomendada, cada vez más, por múltiples colectivos para el tratamiento y prevención de muchas patologías y que conllevaría un serio ahorro en el gasto sanitario. La actividad física para que cumpla esos requisitos debe ser pautada y dirigida por profesionales de las ciencias de la actividad física y del deporte, profesionales que quedan completamente fuera de esta Ley.
- Invisibiliza a los profesionales con titulación universitaria en ciencias de la actividad física y del deporte, que nuestro país lleva más de 50 años formando, con 50 facultades impartiendo el grado en ciencias de la actividad física y del deporte, más de 20.000 estudiantes matriculados y una gran inversión de dinero público. Cada año más de 4.000 personas finalizan los estudios con la máxima calificación posible en materia de deporte y no se reconoce su espacio profesional
- Dificulta ejercer la garantía institucional de protección de los derechos fundamentales de los practicantes deportivos, tutela que debe proporcionar la única organización colegial del sector en el Estado Español creada en 1978, corporación de derecho público amparada por la Constitución Española, que integra a 17 colegios autonómicos con más de 14.000 educadores/as físico deportivos/as con titulación universitaria en ciencias de la actividad física y del deporte.



ÍNDICE: APORTACIONES AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

1. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir en el artículo 1, de objeto de la ley, la definición de deporte

Página 04

2. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir un artículo en el título preliminar, capítulo I "disposiciones generales", sobre la educación física en todas las etapas de la vida Página 05

3. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir un artículo definiendo el concepto deportista en el título II "de los actores del deporte", capítulo I "clasificación y definiciones"

Página 07

4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar la redacción del artículo 22 de los "derechos comunes de las personas deportistas", puntos a) y c)

Página 08

PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir cuatro aspectos al artículo 22 "derechos de las personas deportistas"

Página 10

6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar el artículo 30 sobre las medidas de carácter específico de protección de la salud de las personas deportistas

Página 12

7. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir un aspecto al artículo 30 sobre las medidas de carácter específico de protección de la salud de las personas deportistas, en su apartado 1

Página 13

8. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar el artículo 34 "de protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva" Página 14

9. **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**.

Modificar el artículo 35 de "investigación asociada a la práctica deportiva"

Página 15

10. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir al artículo 35 de "investigación asociada a la práctica deportiva" un apartado sobre la academia de las ciencias de la actividad física y del deporte

Página 16

11. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar el artículo 36 de "currículos formativos"

Página 18

12. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar el artículo 39 sobre los "entrenadores o técnicos deportivos" Página 21

13. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir en el título II denominado "de los actores del deporte", un nuevo capítulo denominado capítulo IX "los/as educadores/as físicos deportivos/as"

Página 23

14. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir en el título III "de las entidades deportivas", capítulo I "disposiciones comunes", un artículo sobre las entidades deportivas reconocidas

Página 25

15. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar el capítulo "de la actividad deportiva no oficial", del título V

Página 27

16. **PROPUESTA DE ADICIÓN**. Añadir en el título V denominado "de la actividad deportiva", un nuevo capítulo denominado "actividades deportivas recreativas"

Página 29

17. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir en el título V denominado "de la actividad deportiva", un nuevo capítulo denominado "actividades deportivas sociales" Página 31

18. PROPUESTA DE ADICIÓN.

Añadir en el título V denominado "de la actividad deportiva", un nuevo capítulo denominado "actividades deportivas sociosanitarias"

Página 33

19. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Modificar el primer párrafo de la disposición adicional sexta de "regulación de las profesiones del deporte"

Página 35

20. PROPUESTA DE SUPRESIÓN PARCIAL.

Suprimir el segundo párrafo de la disposición adicional sexta

Página 36



AÑADIR EN EL ARTÍCULO 1, DE OBJETO DE LA LEY, LA DEFINICIÓN DE DEPORTE

LUGAR

TÍTULO PRELIMINAR "PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORDENACIÓN DEPORTIVA" CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES" Artículo 1. Obieto

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo 1. Objeto

3. A efectos de esta ley se entenderá por deporte todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles".

JUSTIFICACIÓN:

A pesar de que el preámbulo de la ley deja entrever las intenciones de conceptualizar el deporte con una visión holística, tal y como se define en la <u>Carta Europea del Deporte</u> (1992) y en la <u>Carta internacional revisada de la educación física, la actividad física y el deporte de la UNESCO</u> (2015), después el articulado sesga este marco. Éste integra, en su mayor parte, el deporte competición dirigido por las Federaciones, olvidando <u>aquello que ya hace 26 años promulgaban los Ministros europeos responsables del Deporte</u>:

"Se entenderá por «deporte» todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles".

El Anuario de Estadísticas Deportivas 2018 refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si el propio Anuario de Estadísticas Deportivas contempla las realidades sociales del deporte vinculadas con hábitos deportivos más allá de la práctica deportiva federativa, las empresas del sector, el turismo, las enseñanzas universitarias, etc., ¿por qué reduce la mayor parte de la principal norma del deporte al ámbito competitivo?

Por todo esto, incorporar la definición de deporte para esta ley es una premisa que facilita el desarrollo de todo el articulado y que hará posible que esta ley sea entendida para todas las personas que practican deporte, y no solo para aquellas que lo hacen bajo un marco federativo o competitivo.



AÑADIR UN ARTÍCULO EN EL TÍTULO PRELIMINAR, CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES", SOBRE LA EDUCACIÓN FÍSICA EN TODAS LAS ETAPAS DE LA VIDA

LUGAR

TÍTULO PRELIMINAR "PRINCIPIOS GENERALES DE LA ORDENACIÓN DEPORTIVA" CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo. La educación física.

- La educación física en todas las etapas de la vida será fomentada por los poderes públicos como parte fundamental de la mejora de la calidad de vida y la adquisición de hábitos saludables, especialmente a través de la competencia motriz, tanto dentro como fuera del sistema educativo.
- 2. Las actividades deportivas de cualquier índole que además tengan fines educativos, en especial en relación con la competencia motriz, tendrán consideración de educación física y/o deportiva, y sus servicios deberán ser prestados por profesionales educadores/as físico deportivos/as, en cuyo currículo formativo se incluye como área de competencia la intervención educativa.
- 3. El Consejo Superior de Deportes se coordinará con la Administración del Estado en materia educativa para que:
 - a. Se preserve la educación física y la práctica del deporte en la programación general de la enseñanza, siendo la educación física una materia obligatoria que se impartirá en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario, y se deberán seguir las recomendaciones internacionales en cuanto a su carga lectiva.
 - b. Todos los centros docentes, públicos o privados, dispongan obligatoriamente de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con discapacidad.
 - c. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyecten de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las entidades deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.
 - d. Se adopten medidas para que la actividad física forme parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, se promoverá la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado de la materia de educación física, siempre y cuando cuente con el título universitario de grado o licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte, o título equivalente".



JUSTIFICACIÓN

El propio artículo 43.3 de la Constitución Española habla de educación física y deporte. Tanto la <u>Carta Europea del Deporte</u> (1992) como la <u>Carta internacional revisada de la educación física, la actividad física y el deporte de la UNESCO</u> (2015) promulgan la educación física como un derecho inseparable de la propia conceptualización de deporte.

La educación física ya se contempló tanto en la Ley del Deporte de 1990, como en su predecesora democrática, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Este aspecto no sólo debería nombrarse en la nueva ley, sino que debería ser desarrollado como reflejo de una sociedad que realmente entiende la educación física en todas las etapas de la vida como fundamental para el desarrollo integral de las personas.

Además, en cuanto a la educación física en el sistema de enseñanza, esta ley se presenta idónea para dar continuidad y reforzar la disposición adicional cuarta de la <u>Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)</u>.



AÑADIR UN ARTÍCULO DEFINIENDO EL CONCEPTO DEPORTISTA EN EL TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE", CAPÍTULO I "CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE" CAPÍTULO I "CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES"

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo. Personas deportistas.

Se entiende por deportista toda persona que practica deporte con fines sociales, sociosanitarios, recreativos, educativos y/o competitivos, de forma autónoma o supervisada por profesionales o técnicos".

JUSTIFICACIÓN:

Si en el capítulo "De los actores del deporte" solo se reconocen las figuras del deportista en el marco de las federaciones, la vinculación de los derechos que se exponen en el siguiente capítulo podrían entenderse desvinculados de cualquier otra persona que practique deporte, al no contemplarse como personas deportistas.

El Anuario de Estadísticas Deportivas 2018 refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si el propio Anuario de Estadísticas Deportivas contempla las realidades sociales del deporte vinculadas con hábitos deportivos más allá de la práctica deportiva federativa, las empresas del sector, el turismo, las enseñanzas universitarias, etc., ¿por qué reduce la clasificación de las personas deportistas a aquellas que se dedican a la competición?

Por eso, para preservar la salud y seguridad de la ciudadanía en la práctica deportiva, debe establecerse una definición extensiva del término deportista.



MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LOS "DERECHOS COMUNES DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS", PUNTOS A) Y C)

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO II "DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 22. Derechos de las personas deportistas

1. Son derechos comunes de las personas deportistas:

PUNTO A) DONDE DICE:

"El de la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, discapacidad, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"

DEBE DECIR:

"La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, discapacidad, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"

PUNTO C) DONDE DICE:

"Disponer de la información suficiente sobre la respectiva modalidad o especialidad deportivas y las condiciones para su desarrollo y práctica, circunstancia que se hará efectiva mediante el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley en materia de publicidad de normas de las entidades deportivas."

DEBE DECIR:

"Disponer de información suficiente **y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse** y las condiciones para su desarrollo y práctica, circunstancia que se hará efectiva mediante el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley en materia de publicidad de normas de las entidades deportivas."

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de reconocimiento de los servicios deportivos como entidades vinculadas al deporte en todo el texto, puede haber sido el motivo para que los <u>derechos comunes</u> a todas las personas deportistas no tengan la entidad necesaria para proteger a la ciudadanía que practica deporte de forma autónoma o bajo la tutela de prestadores de servicios deportivos.



El <u>Anuario de Estadísticas Deportivas 2018</u> refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si el propio Anuario de Estadísticas Deportivas contempla las realidades sociales del deporte vinculadas con hábitos deportivos más allá de la práctica deportiva federativa, las empresas del sector, el turismo, las enseñanzas universitarias, etc., ¿por qué reduce el derecho de las personas deportistas a la conocer información sobre la modalidad o especialidad deportivas? ¿Entonces una persona deportista que realice otras actividades físico-deportivas que no se definan por los conceptos de modalidad y especialidad (propios del deporte competición) no tiene derecho a la información?



AÑADIR CUATRO ASPECTOS AL ARTÍCULO 22 "DERECHOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO II "DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 22. Derechos de las personas deportistas

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo 22. Derechos de las personas deportistas

- 1. Son derechos comunes de las personas deportistas:
 - m. Recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.
 - n. Recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud.
 - o. Tener la posibilidad de acceder al censo de profesionales y técnicos del deporte donde poder comprobar que los datos ofrecidos por los establecimientos en relación a su personal son veraces. En el caso de los/as educadores físico deportivos/as, las personas deportistas podrán comprobar los datos a través del Registro de colegiados.
 - p. Que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los deportistas de servicios deportivos, así como los deberes del personal que presta estos servicios".

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de reconocimiento de los servicios deportivos como como entidades vinculadas al deporte en todo el texto, puede haber sido el motivo para que los <u>derechos comunes</u> a todas las personas deportistas no tengan la entidad necesaria para proteger a la ciudadanía que practica deporte de forma autónoma o bajo la tutela de prestadores de servicios deportivos.

El <u>Anuario de Estadísticas Deportivas 2018</u> refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si el propio Anuario de Estadísticas Deportivas contempla las realidades sociales del deporte vinculadas con hábitos deportivos más allá de la práctica deportiva federativa, las empresas del sector, el turismo, las enseñanzas universitarias, etc., los derechos de los deportistas también deberían ampliarse a aquellos necesarios para asegurar la salud y seguridad de las personas deportistas en cualquier servicio deportivo,



atendiendo, entre otras cuestiones, al artículo 14 de la <u>Ley General para la Defensa de los Consumidores</u> y <u>Usuarios</u> y <u>otras leyes complementarias</u>.

Sobre el Registro de colegiados, los/as educadores/as físico deportivos/as cuentan desde 1978 con organización colegial que, en virtud de lo recogido en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a través de la "ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales" ofrecen "el acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional".



MODIFICAR EL ARTÍCULO 30 SOBRE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 30. Medidas de carácter específico

1. En el marco del Plan de Apoyo a la salud de las personas deportistas corresponde al Consejo Superior de Deportes la realización, entre otras que pudieran ser necesarias, de las siguientes actuaciones:

PUNTO B) DONDE DICE:

"Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a las personas deportistas y, de acuerdo con las federaciones deportivas, establecer un Protocolo de actuación sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas a dispensar a aquellas, así como en las instalaciones deportivas".

DEBERÍA DECIR:

"Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a las personas deportistas y, de acuerdo con las federaciones deportivas, establecer un Protocolo de actuación sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas, los servicios deportivos de cualquier índole a dispensar a aquellas, así como en las instalaciones deportivas".

JUSTIFICACIÓN

El Anuario de Estadísticas Deportivas 2018 refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si solo se prevén medidas destinadas a la protección de salud en el deporte competición, se obvia el fomento y la planificación de acciones destinadas a proteger a todos los ciudadanos en su práctica deportiva también fuera del ámbito competitivo. La mención a los servicios deportivos en general debe ser una premisa desde la que trabajar un texto legislativo del deporte que atienda a toda la ciudadanía.



AÑADIR UN ASPECTO AL ARTÍCULO 30 SOBRE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS, EN SU APARTADO 1

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 30. Medidas de carácter específico

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo 30. Medidas de carácter específico

- 1. En el marco del Plan de Apoyo a la salud de las personas deportistas corresponde al Consejo Superior de Deportes la realización, entre otras que pudieran ser necesarias, de las siguientes actuaciones:
 - d. Proponer criterios y normas para que las prestación de servicios deportivos de cualquier índole no afecten ni a la salud ni a la integridad de las personas deportistas".

JUSTIFICACIÓN

El Anuario de Estadísticas Deportivas 2018 refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si solo se prevén medidas destinadas a la protección de salud en el deporte competición, se obvia el fomento y la planificación de acciones destinadas a proteger a todos los ciudadanos en su práctica deportiva también fuera del ámbito competitivo. La mención a los servicios deportivos en general debe ser una premisa desde la que trabajar un texto legislativo del deporte que atienda a toda la ciudadanía.



MODIFICAR EL ARTÍCULO 34 "DE PROTECCIÓN DE LA SALUD CUANDO SE FINALIZA LA ACTIVIDAD DEPORTIVA"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 34. De la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva

DONDE DICE:

"Artículo 34. De la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Sistema Nacional de Salud, establecerá un programa específico para la protección de salud y la recuperación o tratamiento de las personas deportistas que hayan concluido su actividad deportiva y que presenten secuelas como consecuencia de la misma".

DEBERÍA DECIR:

"Artículo 34. De la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva **de carácter** competitivo

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Sistema Nacional de Salud, establecerá un programa específico para la protección de salud y la recuperación o tratamiento de las personas deportistas que hayan concluido su actividad deportiva en el ámbito competitivo y que presenten secuelas como consecuencia de la misma".

JUSTIFICACIÓN

La actividad deportiva puede desarrollarse hasta el final de la vida, por lo que no se entiende un artículo que hable del fin de la misma con carácter general, sin especificar. Entendemos que hace referencia a la carrera deportiva en el ámbito competitivo. Por eso, es necesario especificar que se trata de esto.



MODIFICAR EL ARTÍCULO 35 DE "INVESTIGACIÓN ASOCIADA A LA PRÁCTICA DEPORTIVA"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 35. Investigación asociada a la práctica deportiva

DONDE DICE:

"Artículo 35. Investigación asociada a la práctica deportiva

2. Para la mejor consecución de los fines de investigación, el Consejo Superior de Deportes promoverá la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y profesionales que se dediquen al estudio, investigación y ejercicio profesional en el contexto de las ciencias del deporte, con el objeto de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración".

DEBERÍA DECIR:

"Artículo 35. Investigación asociada a la práctica deportiva

2. Para la mejor consecución de los fines de investigación, el Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Academia de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, promoverá la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y profesionales que se dediquen al estudio, investigación y ejercicio profesional en el contexto de las ciencias del deporte, con el objeto de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración".

JUSTIFICACIÓN

El 16 de abril de 2018 se celebró el acto notarial de la constitución como entidad jurídica de la Comisión Promotora de la Academia de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (ACAFDE), que actualmente está pendiente de reconocimiento por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, previo informe del Instituto de España (Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre).

La ACAFDE será una corporación de derecho público cuya actividad científica tendrá un carácter no sólo intelectual, sino también social. Su forma jurídica la condiciona a ser el referente para asesorar al Gobierno y todas las Administraciones Públicas en el campo científico de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, además de ostentar otras funciones establecidas estatutariamente.



AÑADIR AL ARTÍCULO 35 DE "INVESTIGACIÓN ASOCIADA A LA PRÁCTICA DEPORTIVA" UN APARTADO SOBRE LA ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 35. Investigación asociada a la práctica deportiva

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo 35. Investigación asociada a la práctica deportiva

4. La Academia de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, bajo el amparado del Instituto de España, será el referente científico para asesorar al Gobierno y todas las Administraciones Públicas en el campo científico de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, además de ostentar otras funciones como emitir informes periciales de carácter científico; contribuir, fomentar y velar por el progreso de la investigación, la docencia y el mejor y mayor conocimiento de estas ciencias aplicadas; participar en la evaluación de proyectos de investigación y docencia; elaborar, actualizar y publicar con periodicidad un Diccionario Terminológico de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como vigilar y difundir el uso correcto del lenguaje en las materias que competen a esta entidad como corporación de derecho público".

JUSTIFICACIÓN

Las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se han configurado, durante el último siglo, como un campo de ciencia aplicada a los problemas personales y sociales referentes a la actividad física y el deporte. Este campo hereda las inquietudes y el trabajo de diversos colectivos de personas que han entretejido una red de estructuras con las que han contribuido a diversas mejoras sociales. Entre ellas destacan la mejora de la calidad de vida de las personas y las comunidades, de la prevención de enfermedades, de la educación formal e informal ligada a la enseñanza de las actividades físicas y deportivas, del entretenimiento físico y el rendimiento deportivo, así como la mejora de la gestión de los servicios sociales concernientes a la actividad física y el deporte.

Las mejoras mencionadas han evolucionado en conexión con el establecimiento de titulaciones universitarias y programas de doctorado, la creación de asociaciones científicas y grupos de investigación con una reconocida productividad científica dentro y fuera de nuestras fronteras, así como la inclusión de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en los Planes Nacionales e I+D+i de pleno derecho, mostrándose al mundo como un ámbito de estudio e investigación. Se trata de logros y avances que se han conseguido en connivencia con la sociedad española que los ha demandado y con el compromiso de la comunidad científica del campo que ha sabido elevarlo a posiciones equivalentes a los de otros campos científicos con más tradición y con los que colabora actualmente en igualdad.

El 16 de abril de 2018 se celebró el acto notarial de la constitución como entidad jurídica de la Comisión Promotora de la Academia de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (ACAFDE), que actualmente está pendiente de reconocimiento por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, previo informe del Instituto de España (Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre).



La ACAFDE será una corporación de derecho público cuya actividad científica tendrá un carácter no sólo intelectual, sino también social. Su forma jurídica la condiciona a ser el referente para asesorar al Gobierno y todas las Administraciones Públicas en el campo científico de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, además de ostentar otras funciones establecidas estatutariamente.



MODIFICAR EL ARTÍCULO 36 DE "CURRÍCULOS FORMATIVOS"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS"

Artículo 36. Currículos formativos

DONDE DICE:

"Artículo 36. Currículos formativos

En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad".

DEBERÍA DECIR:

"Artículo 36. Currículos formativos

- En los programas formativos de los técnicos deportivos se incluirán contenidos para que su ejercicio profesional se desarrolle con medidas de seguridad suficientes para proteger la integridad y la salud de las personas deportistas.
- 2. En los planes de estudio del grado en ciencias de la actividad física y del deporte, o titulación equivalente que lo sustituya, se asegurará la inclusión de contenidos para que la dirección e implementación de la práctica físico-deportiva con el fin de tratar y prevenir enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad, se desarrolle en condiciones de seguridad".

JUSTIFICACIÓN

El Parlamento Europeo y el Consejo de Europa en su <u>Recomendación 2008/C 111/01/CE</u>, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente, los Estados Miembros deberían "poner en relación los niveles de cualificación previstos en el sistema nacional de cualificaciones con los niveles previstos en el Marco Europeo de Cualificaciones".

Estos niveles de cualificación, que en dicha Recomendación se definen ocho, se describen según los resultados del aprendizaje en relación a los conocimientos, destrezas y competencias adquiridos.

En España se trasponen estos niveles de cualificación en el <u>Marco Español de Cualificaciones</u> (MECU), que abarca todo el espectro del aprendizaje, y el <u>Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior</u> (MECES), que especifica aquellas derivadas de las enseñanzas superiores.



El Anteproyecto de Ley del Deporte ignora estos preceptos cuando hace alusión a los currículos formativos, fomentando la atribución a los técnicos de conocimientos, destrezas y competencias propios de niveles de cualificación equivalentes a grado y máster; además los define como personal docente y educativo, cuestión ésta que no se corresponde con los descriptores de las cualificaciones iguales e inferiores al nivel de técnico.

La ordenación de los agentes prestadores de servicios deportivos debe estar en consonancia con el Marco Español de Cualificaciones, en especial cuando afecte a la salud y la seguridad de los consumidores. La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, de la que emana la Recomendación 2008/C 111/01/CE, incide en que "la prestación de servicios debe garantizarse en el marco de un respeto estricto de la salud y seguridad públicas y de la protección del consumidor". No podemos obviar la relación tan estrecha en el deporte y la salud, y el riesgo que entraña la práctica físico-deportiva si no se tienen en consideración medidas de seguridad y la aplicación basada en la evidencia de la misma.

Tal y como se desprende del <u>Real Decreto 1027/2011</u>, de 15 de julio, por el que se establece el Marco <u>Español de Cualificaciones para la Educación Superior</u>, existen grandes diferencias entre el nivel de cualificación de técnico superior y el de grado. Esto quiere decir que sus competencias profesionales, y en consecuencia las actividades profesionales para las que están capacitados, son también diferentes.

En este sentido, el Consejo COLEF elaboró un informe en el que se identifican las actividades profesionales con exigencia de titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en el que también se reflejan aquellas que éstos comparten con el personal técnico (Informe y Anexos).

En base a este trabajo técnico, los juristas de reconocido prestigio (D. Alberto Palomar, D. Julián Espartero y D. Ramón Terol) realizaron el documento "La regulación del ejercicio profesional en el deporte. Viabilidad de una ley estatal ordenadora de la profesión de educador físico deportivo". Este informe concreta las actividades profesionales de la profesión de los/as educadores/as físico deportivos/as, justificadas entre otras cuestiones en la formación con la que se accede a la misma (grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte), en base a "la vinculación entre la titulación superior y la actividad educativa y proyectiva para el cumplimiento no solo de labores más incisivas desde el punto de vista de la cualificación de protección de la salud o de los consumidores".

La Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte menciona con claridad las áreas de competencia de éste:

- Intervención educativa.
- Prevención, adaptación y mejora del rendimiento físico-deportivo y de la salud mediante la condición física y el ejercicio físico.
- Promoción de hábitos saludables y autónomos mediante actividad física y deporte.
- Intervención mediante las manifestaciones del movimiento humano.
- Planificación, evaluación y dirección-organización de los recursos y la actividad física y deporte.
- Método y evidencia científica en la práctica.
- Desempeño, deontología y ejercicio profesional en el contexto de las intervenciones.

En definitiva, el artículo 36 sobre los currículos formativos obvia el Marco Español de Cualificaciones, y por tanto también los preceptos europeos de los que emana, al querer otorgar conocimiento, y en consecuencia la posibilidad de un desempeño profesional, de carácter avanzado, y equivalente al grado universitario, a personal técnico con cualificación inferior. Con conocimientos avanzados nos referimos al tratamiento y la prevención de enfermedades a través de la práctica físico-deportiva. Según la descripción de los niveles de cualificación, esto correspondería a, al menos, personas con un nivel de cualificación igual o superior a II del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, definido en el artículo 6 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.



Otro de los errores de este artículo reside en denominar como personal docente a los técnicos deportivos, cuando no se establecen funciones de docencia en el Real Decreto 1363/2007, del 24 de Octubre. Además, estas funciones docentes en las titulaciones de la familia de las actividades físicas y deportivas están contempladas en la formación de los graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.



MODIFICAR EL ARTÍCULO 39 SOBRE LOS "ENTRENADORES O TÉCNICOS DEPORTIVOS"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE CAPÍTULO VI "DE LOS TÉCNICOS DEPORTIVOS" Artículo 39. Entrenadores o técnicos deportivos

DONDE DICE:

"Artículo 39. Entrenadores o técnicos deportivos

- Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación oficial o los certificados de profesionalidad equivalentes de conformidad con la legislación vigente.
- 2. Corresponde a los entrenadores o técnicos deportivos ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para la preparación y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad, velando por su seguridad y salud en la práctica deportiva.
- 3. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente Ley.
- 4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los técnicos que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad".

DEBERÍA DECIR:

"Artículo 39. Técnicos deportivos

- 1. Se consideran técnicos deportivos aquellas personas que ostenten los títulos oficiales de la familia de formación profesional de las actividades físicas y deportivas y de las enseñanzas deportivas de régimen especial, o los títulos o certificados de profesionalidad equivalentes a los mismos de conformidad con la legislación vigente. Los técnicos de la familia profesional de las actividades físicas y deportivas de formación profesional y de las enseñanzas deportivas de régimen especial se estructuran en los siguientes niveles de competencia: de grado superior (nivel 5 EQF/MECU), de grado medio (nivel 4 EQF/MECU). Las personas que dispongan de inferior nivel de cualificación al Grado medio conformarán el grupo de auxiliares técnicos.
- 2. **Tendrán consideración de entrenadores aquellos técnicos deportivos que ejerzan**, respecto a equipos y deportistas, las funciones **técnico-tácticas** necesarias para la preparación y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad, velando por su seguridad y salud en la práctica deportiva.



- 3. Para la realización de sus funciones, en relación a la competición de carácter federativo, deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente Ley.
- 4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de entrenadores, en las modalidades o especialidades deportivas que les competa, que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los técnicos que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad en el ámbito competitivo".

JUSTIFICACIÓN

Para una correcta ordenación de los actores del deporte prestadores de los servicios, la vinculación de la formación de los técnicos deportivos debe vincularse al Marco Español de Cualificaciones, para así no dar lugar a errores futuros sobre los títulos vinculados a este personal.

Por otra parte, dado que existen otras formaciones de carácter técnico en el deporte, como por ejemplo las de formación profesional de la familia de las actividad físicas y deportivas, es necesario acotar a estos actores del deporte su desempeño en el deporte con fines competitivos.

También, debe hacerse hincapié que pueden desarrollarse competiciones fuera del ámbito federativo y, por tanto, no se necesitaría la preceptiva licencia para el ejercicio del técnico deportivo. Esta cuestión debe quedar refleja para no supeditar la libertad de ejercicio profesional a los preceptos de las federaciones, incluso cuando éstas no tuvieran que ver con la actividad que se desarrolla.



AÑADIR EN EL TÍTULO II DENOMINADO "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE", UN NUEVO CAPÍTULO DENOMINADO CAPÍTULO IX "LOS/AS EDUCADORES/AS FÍSICOS DEPORTIVOS/AS"

LUGAR

TÍTULO II "DE LOS ACTORES DEL DEPORTE"

TEXTO PROPUESTO:

"CAPÍTULO IX "DE LOS/AS EDUCADORES/AS FÍSICOS Y DEPORTIVOS/AS" Artículo. Los/as educadores/as físico deportivos/as:

- Esta ley considera como educadores/as físico deportivos/as aquellas personas que disponen del título de grado o licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte, y que en la actualidad se ordena a través de una organización colegial reconocida por los poderes públicos.
- 2. Los/as educadores/as físico deportivos/as desarrollarán su actividad en los siguientes ámbitos profesionales:
 - a. La dirección técnica y coordinación deportiva en entidades públicas y privadas.
 - b. La actuación en la enseñanza de la materia de educación física en todos los niveles educativos.
 - c. La participación en la formación de profesionales y técnicos en ciclos formativos de Formación Profesional, Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial, Enseñanzas universitarias en Ciencias del Deporte, Enseñanzas deportivas en formaciones profesionales para el empleo y Enseñanzas en formaciones fuera del sistema educativo (no formales).
 - d. La preparación física de equipos y deportistas y la readaptación física en el plano de la actividad física y del deporte.
 - e. La educación físico-deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos.
 - f. La educación deportiva, recreación deportiva y el acondicionamiento físico a personas y a grupos con factores de riesgo y/o patologías, y a poblaciones especiales, entre las que se incluirán niños y adolescentes, las personas mayores, mujeres en periodo de gestación o post-parto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos en riesgo de exclusión social.
 - g. La educación físico deportiva en el turismo activo.
 - El asesoramiento, consultoría, evaluación, control, inspección, realización de informes periciales, visados y certificación técnica de proyectos deportivos incluidos en los apartados anteriores.
- 3. Las competencias y atribuciones profesionales de los/as educadores/as físico deportivos/as se desarrollarán por la Ley que apruebe el Estatuto de la profesión.
- 4. La regulación de la profesión de los/as educadores/as físico deportivos/as es competencia exclusiva de la Administración General del Estado".



JUSTIFICACIÓN

Este título II, como indica su denominación, recoge a los actores que intervienen en el proceso de la práctica de deporte. En sus ocho capítulos, recoge o distingue a los siguientes actores:

- Los deportistas de todo tipo: profesionales, de alto nivel y rendimiento, deportistas de competición y deportistas ocasionales (CAPÍTULO 1-5).
- A los técnicos deportivos con las titulaciones de Grado medio y Grado superior, y a todos aquellos que sin titulación han obtenido sus certificados de profesionalidad (CAPÍTULO 6).
- A los árbitros y jueces deportivos como figuras implícitas en el deporte (CAPÍTULO 7).
- El voluntariado que acredite el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico (CAPÍTULO 8).

Esta relación de actores, recoge a nivel de personal prestador de servicios, solo a aquellos que tienen una titulación de Formación Profesional y se ignora, dejando fuera de la Ley, a los profesionales con titulación superior o universitaria, que son los educadores/as físicos deportivos, que también son y sin ninguna duda, actores del deporte.

El propio Anuario de Estadísticas Deportivas 2018 elaborado por el Consejo Superior de Deportes refleja que, entre las personas que terminaron estudios (título oficial con validez académica) en enseñanzas vinculadas al deporte (en el periodo al que hace referencia), más del 22% se egresaron como licenciados/graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Además de que la falta de contemplación en el texto de los profesionales con la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte supone un agravio comparativo, desoye aquello a lo que hace referencia en la propia exposición de motivos: la <u>Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.</u>

"Cuando el acceso a actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén supeditados al cumplimiento de determinados requisitos relacionados con cualificaciones profesionales específicas, establecidos de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichos requisitos estén justificados por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el TFUE [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea], a saber, orden público, seguridad y salud públicas, o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia".

El espíritu proteccionista de este Anteproyecto ante todo aquello relacionado con el deporte competición dirigido por las federaciones no lo es tanto con la inversión que hacen el Estado y las Comunidades Autónomas en la formación universitaria de graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, también posgraduados y doctores. Esta inversión puede considerarse fallida en el momento que cualquier persona sin titulación oficial accede a puestos de trabajo para los que deberían ser necesarias formaciones regladas.

Además, este Anteproyecto deja escapar la oportunidad de aunar criterios de actividades profesionales que las diferentes autonomías han regulado. Se están produciendo situaciones de desigualdad entre los ciudadanos de las diferentes Comunidades Autónomas: el ejercicio profesional está sujeto a requisitos diferentes en función del territorio y, lo que es más grave, los derechos de los ciudadanos que reciben la prestación de servicios deportivos difieren de un lugar a otro.

Por estos motivos queda más que justificada la incorporación de un nuevo capítulo, para que esta Ley recoja de verdad, a todos los titulados oficiales o actores prestadores de servicios del ámbito del deporte.



AÑADIR EN EL TÍTULO III "DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS", CAPÍTULO I "DISPOSICIONES COMUNES", UN ARTÍCULO SOBRE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS RECONOCIDAS

LUGAR

TÍTULO III "DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS" CAPÍTULO I "DISPOSICIONES COMUNES"

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo. Entidades Deportivas

- Se entienden por entidades deportivas las federaciones, las ligas profesionales, los clubes y las asociaciones deportivas, las sociedades de capital deportivo, así como otras entidades prestadoras de servicios deportivos.
- 2. Serán obligaciones, con carácter general, de las entidades prestadoras de servicios deportivo, haciéndose extensible al personal de las mismas, las siguientes:
 - a. Ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, tanto en soporte analógico como digital, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios deportivos profesionales y técnicos.
 - b. Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias.
 - c. Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de las personas deportistas.
 - d. Colaborar de forma activa en la prevención y control del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
 - e. Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.
 - f. Garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.
 - g. Difundir, cuando proceda, los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.
 - Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las
 - que se participe.
 - i. Promover condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
 - i. Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.



- k. Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa.
- I. Proteger a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva.
- m. Promover el uso de productos deportivos —calzado, ropa, material y equipamientos— en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural.
- n. Ofrecer publicidad de los servicios deportivos ofertados objetiva, prudente y veraz, no fomentando prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de los consumidores, usuarios y deportistas, y respetando la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos".

JUSTIFICACIÓN

El <u>Anuario de Estadísticas Deportivas 2018</u> refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si el propio Anuario de Estadísticas Deportivas contempla las realidades sociales del deporte vinculadas con hábitos deportivos más allá de la práctica deportiva federativa, las empresas del sector, el turismo, las enseñanzas universitarias, etc., ¿por qué reduce la identificación como entidades deportivas a aquellas del ámbito competitivo?

Además, el texto no indica en ningún momento de manera clara cuáles son las entidades deportivas que se reconocen, la definición de las mismas, así como sus obligaciones. Según el articulado del título II parece reconocer solamente a federaciones, ligas profesionales, clubes, asociaciones, entidades que pueden participar en competiciones profesionales y profesionalizadas y sociedades de capital deportivas. Esto deriva a un reglamento que sean consideradas como entidades deportivas otras organizaciones y, por tanto, releva a éstas el cumplimiento de la presente ley hasta que se vean reconocidas por como tales por otra normativa. Las empresas prestadoras de servicios deportivos de diferente índole, al no encontrarse recogidas en este texto, pudieran encontrar vacíos legales por los que no cumplir con ciertos mandatos.



MODIFICAR EL CAPÍTULO "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NO OFICIAL", DEL TÍTULO V

LUGAR

TÍTULO V "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA"

CAPÍTULO V "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NO OFICIAL"

DONDE DICE:

"CAPÍTULO V

De la actividad deportiva no oficial

Artículo 95. Competencia de las federaciones deportivas españolas en la actividad deportiva no oficial

- Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y, en todo caso, cuando se trate de participantes internacionales.
- 2. En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de asistentes a la competición como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar.

Artículo 96. Actividad deportiva no oficial de relevancia estatal

- 1. Es actividad deportiva no oficial de relevancia estatal aquella que realiza una Administración Pública o un tercero de acuerdo a los requisitos establecidos reglamentariamente, entre los que se tendrá en cuenta la afluencia y procedencia de participantes y público asistente y la capacidad económica de la actividad.
- 2. Los organizadores de estas competiciones deberán asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley.
- 3. Queda prohibida la participación de personas deportistas sancionadas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que estén inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas.
 - El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley".

DEBERÍA DECIR:

"CAPÍTULO V

De la actividad deportiva competitiva no oficial

Artículo 95. Competencia de las federaciones deportivas españolas en la actividad deportiva competitiva no oficial



- 3. Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y, en todo caso, cuando se trate de participantes internacionales.
- 4. En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de asistentes a la competición como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar.

Artículo 96. Actividad deportiva competitiva no oficial de relevancia estatal

- 4. Es actividad deportiva **competitiva** no oficial de relevancia estatal aquella que realiza una Administración Pública o un tercero de acuerdo a los requisitos establecidos reglamentariamente, entre los que se tendrá en cuenta la afluencia y procedencia de participantes y público asistente y la capacidad económica de la actividad.
- 5. Los organizadores de estas competiciones deberán asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley.
- 6. Queda prohibida la participación de personas deportistas sancionadas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que estén inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas.
 - El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley".

JUSTIFICACIÓN

Dado el contenido del articulado del capítulo V del título V, se entiende que la actividad deportiva a la que hace referencia es de tipo competitivo. La denominación "actividad deportiva no oficial" es imprecisa, ya que en sí misma podría incluirse aquella relacionada con el deporte recreativo, el social, el sociosanitario, etc.



AÑADIR EN EL TÍTULO V DENOMINADO "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA", UN NUEVO CAPÍTULO DENOMINADO "ACTIVIDADES DEPORTIVAS RECREATIVAS"

LUGAR

TÍTULO V "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA"

TEXTO PROPUESTO:

"CAPÍTULO. ACTIVIDADES DEPORTIVAS RECREATIVAS

Artículo. De las actividades deportivas recreativas

- 1. Las actividades deportivas recreativas serán aquellas dirigidas a personas sin licencia en una modalidad deportiva y para personas en actividades lúdicas multideportivas, con fines de animación deportiva, iniciación deportiva, ocio deportivo, turismo activo, etc. También tendrán la consideración de actividades deportivas recreativas aquellas destinadas al acondicionamiento físico para personas y grupos de población sanos.
- 2. Se creará un código electrónico en relación a la regulación de las actividades deportivas recreativas en el turismo activo, con el fin de facilitar a la ciudadanía las normativas estatales y autonómicas vinculadas, aportando la información necesaria legislativa y de otra índole para que estas prácticas físico-deportivas sean seguras y respetuosas con el medio ambiente.
- 3. El Consejo Superior de Deportes aprobará, en coordinación con la Conferencia Sectorial de Deporte, un Plan de Fomento de las actividades deportivas recreativas que tenga por objeto principal reducir la inactividad física".

JUSTIFICACIÓN

El <u>Anuario de Estadísticas Deportivas 2018</u> refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Si el propio Anuario de Estadísticas Deportivas contempla las realidades sociales del deporte vinculadas con hábitos deportivos más allá de la práctica deportiva federativa, las empresas del sector, el turismo, las enseñanzas universitarias, etc., debería hacer referencia a unas de las expresiones del deporte más extendidas como son las actividades deportivas recreativas.

Es por esto que este tipo de actividades se presentan idóneas para el impulso de los niveles de actividad física en la población general. No podemos olvidar que la inactividad física (no se debe confundir sedentarismo con inactividad física) es el cuarto factor de riesgo de mortalidad a nivel mundial, y este problema debe ser afrontado por la ley. No se debe confundir sedentarismo con inactividad física.



Además, las diferentes legislaciones que afectan a cada Comunidad Autónoma, como es en relación con el turismo activo, dificultan que las personas deportistas, que para la práctica de actividades físico-deportivas se desplazan de unas regiones a otras, puedan estar seguras e informadas de la legalidad vigente en cada caso.



AÑADIR EN EL TÍTULO V DENOMINADO "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA", UN NUEVO CAPÍTULO DENOMINADO "ACTIVIDADES DEPORTIVAS SOCIALES"

LUGAR

TÍTULO V "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA"

TEXTO PROPUESTO:

"CAPÍTULO. ACTIVIDADES DEPORTIVAS SOCIALES

Artículo. De las actividades deportivas sociales

- 1. Al objeto de esta ley se entenderán por actividades deportivas sociales aquellas que se realizan con fines inclusivos dirigidas a los colectivos en riesgo o más vulnerables que requieren una atención y medidas específicas para combatir la exclusión social. Entre estos colectivos se encuentran las personas reclusas o exreclusas, las personas con adicción, las personas con discapacidad, las víctimas de discriminación por origen racial o étnico, orientación sexual e identidad de género, los inmigrantes y cualquier otro que tenga tal consideración por los servicios sociales.
- 2. El Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, impulsará un Plan Deportivo en Establecimientos Penitenciarios, con objetivos de reeducación y reinserción social.
- 3. La Administración General del Estado creará un plan de deporte social destinado a personas con adicciones.
- 4. La servicios sociales son los responsables de la derivación de las personas vulnerables o en riesgo de exclusión a las actividades deportivas con carácter social. Los servicios deportivos, en coordinación con los servicios sociales, son los responsables de contar con recursos y actividades suficientes para hacer efectiva la derivación de personas pertenecientes a los colectivos vulnerables".

JUSTIFICACIÓN

El <u>Anuario de Estadísticas Deportivas 2018</u> refleja un total de 3.761.498 licencias federativas, es decir, un 8,04% de la población española, en el caso de que solo hubiese una licencia por persona. Según datos de este mismo Anuario, tomados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015, el 46,2% de la población practica deporte al menos una vez a la semana. Esto quiere decir que el 38,16% de los practicantes de actividades físico-deportivas quedan relegados a un segundo plano en esta nueva legislación que se propone y, lo que es más grave, el 53,8% de la población española, queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo ese alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho, así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

La práctica físico-deportiva acrecienta el bienestar y las capacidades sociales al establecer y estrechar los vínculos con la comunidad y las relaciones con la familia, los amigos y los padres, generando una conciencia de pertenencia y aceptación, desarrollando actitudes y conductas sociales positivas y reuniendo a personas de distinta procedencia cultural, social y económica en pos de objetivos e intereses comunes.



Son diversas las instituciones de la Administración General del Estado en algún momento han introducido el deporte en sus Planes como una herramienta social, en muchas ocasiones de reeducación y reinserción. Podemos destacar el trabajo desde Instituciones Penitenciarias, o lo referente al Plan Nacional sobre Drogas que en los años 90 se preocupaba de la Educación Física y del Deporte como uno de los ejes transversales sobre los que trabajar. Si la propia Administración ya ha contemplado las actividades deportivas sociales, éstas deben aparecer como un componente más del entramado deportivo en la ley.



AÑADIR EN EL TÍTULO V DENOMINADO "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA", UN NUEVO CAPÍTULO DENOMINADO "ACTIVIDADES DEPORTIVAS SOCIOSANITARIAS"

LUGAR

TÍTULO V "DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA"

TEXTO PROPUESTO:

"CAPÍTULO. "ACTIVIDADES DEPORTIVAS SOCIOSANITARIAS"

Artículo. De las actividades deportivas sociosanitarias

- A los efectos de esta ley se consideran actividades deportivas sociosanitarias aquellas dirigidas a personas con patologías y/o lesiones y a poblaciones especiales con fines de tratamiento, mantenimiento o mejora de la salud.
- 2. En las actividades deportivas sociosanitarias el personal médico es el encargado de prescribir el ejercicio físico correspondiente, y son los/as educadores/as físico deportivos/as quienes lo programan e implementan, sin perjuicio de que otros profesionales puedan colaborar para mejorar la atención a las personas que reciban estos servicios.
- 3. El Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Conferencia Sectorial del Deporte y la Administración Estatal en materia sanitaria correspondiente, creará un plan para la implantación de la prescripción de ejercicio físico en todo el Estado".

JUSTIFICACIÓN

Las evidencias científicas de la aplicación de la actividad física y del ejercicio físico como medios terapéuticos en el tratamiento de patologías crónicas se han multiplicado en la última década. La profesora Pedersen y el ya fallecido profesor Bengt Saltin contribuyeron a las este respecto con dos brillantes publicaciones que marcaron el curso de lo investigación en las ciencias del ejercicio físico. La primera, en 2006, bajo el título "Evidencia para prescribir ejercicio como terapia en enfermedad crónica" (Pedersen y Saltin, 2006), pudo ser parte del movimiento que la ACSM puso en marcha en 2007 bajo el lema "El ejercicio es medicina". En 2015 los mismos autores concretaron su primer trabajo con el artículo "El ejercicio como medicamento: evidencia de la prescripción de ejercicio como terapia en 26 enfermedades crónicas diferentes" (Pedersen y Saltin, 2015).

Si ya se ha demostrado que hay 26 enfermedades que mejoran con ejercicio físico, también hay evidencias de que la inactividad física empeora 35 enfermedades crónicas. Blair publicó en 2009 que la inactividad física iba a ser el mayor problema de Salud Pública del siglo XXI, y no se equivocaba. Es por esto que los datos sobre nivel de actividad física no deben tomarse como algo baladí.

La prescripción de ejercicio físico desde el Sistema de Salud, empleando recursos humanos e instalaciones del deporte, se tiene constancia de su implantación desde los años 2000 en países como Australia, Dinamarca, Finlandia, Reino Unido, Nueva Zelanda, Suecia y Estados Unidos (Sebastiá Mas, 2012) . En España, el "Plan de Implantación Progresiva para la prescripción de la actividad física en la atención primaria de salud en Catalunya" sentó las bases para el "Plan de actividad física, deporte y salud" (PAFES), y fue pionero en lo que lo que llamaron "receta" de ejercicio físico o "receta deportiva".



Poco después, en 2009 el Consejo Superior de Deportes publicaba el "<u>Plan Integral para la Actividad Física y el Deporte</u>". La novena medida era el "Programa de prescripción de ejercicio físico en el ámbito sanitario", y la décima era el "Programa ÚNETE (Unidades especializadas de ejercicio terapéutico)". La puesta en marcha de estos programas tenía en cuenta la necesidad de incorporar licenciados en ciencias de la actividad física y el deporte para la aplicación de la prescripción. Además, se contemplaba la formación en actividad física y salud para profesionales sanitarios (CSD, 2009).

Desde entonces, con una década transcurrida, los medios de comunicación han dado cuenta de diversos programas de prescripción de ejercicio físico orientado a la salud con diversos formatos, impulsados por instituciones de diferente índole.

Esta realidad debe ser reconocida por la ley del deporte, además de regular sus aspectos básicos para proteger a la ciudadanía, dado que hasta ahora no existe por un marco estatal sobre el que se sustenten estos programas y, sobre todo, las leyes en trámite de las diferentes Comunidades Autónomas que en materia de Salud Pública están empezando a preocuparse por la prescripción de ejercicio físico.



MODIFICAR EL PRIMER PÁRRAFO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE "REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE"

LUGARDISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

DONDE DICE:

"Disposición adicional sexta. Regulación de las profesiones del deporte El Estado aprobará una Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, dentro de sus competencias, estableciendo los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas".

DEBERÍA DECIR:

"Disposición adicional sexta. Regulación de las profesiones del deporte El Estado aprobará, **en el plazo de un año**, una Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, dentro de sus competencias, estableciendo los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas".

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de una disposición adicional destinada a la producción de normas sin un plazo determinado se torna en el mismo vacío que su instancia, dado que no ofrece garantías para aquellas personas físicas o jurídicas afectadas. En este caso, la regulación profesional del deporte tiene una vinculación directa con la protección de la salud y la seguridad de la ciudadanía en la prestación de servicios deportivos.

Por otra parte, la cantidad de normas autonómicas que regulan el ejercicio profesional en el deporte, aprobadas y en trámite, están creando un caos legislativo. Se están produciendo situaciones de desigualdad entre los ciudadanos de las diferentes Comunidades Autónomas: el ejercicio profesional está sujeto a requisitos diferentes en función del territorio y, lo que es más grave, los derechos de los ciudadanos que reciben la prestación de servicios deportivos difieren de un lugar a otro. Solucionar esto no debe demorarse más, por lo que poner un plazo es una decisión responsable de cara a proteger a la ciudadanía con la mayor brevedad posible.



20. PROPUESTA DE SUPRESIÓN PARCIAL

SUPRIMIR EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

LUGARDISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

SUPRIMIR DONDE DICE:

"En todo caso, se reconoce como personas educadoras de modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, a aquellas personas que disponen de una titulación oficial o certificado de profesionalidad equivalente que les habilite para ello".

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición expresa la intención del Estado de aprobar una Ley que regule las "profesiones" del deporte, en plural. Reconoce, por lo tanto, la existencia de diferentes profesiones del deporte, que tienen que regularse y establecer los derecho y obligaciones, así como los requisitos para el desarrollo de cada profesión.

El segundo párrafo que solicitamos sea suprimido, vulnera la diferencia competencial entre los profesionales del deporte. No existe en ningún catálogo, índice de profesiones deportivas o ley autonómica de ordenación de las profesiones deportivas la denominación de **educadores de modalidad o educadores de especialidad deportiva**, como aparece en este párrafo de la disposición sexta. Párrafo que define a estos educadores de modalidad como:

"aquellas personas que disponen de una titulación oficial o certificado de profesionalidad equivalente que les habilite para ello".

Esta definición que se aporta en esta disposición adicional sexta es idéntica a la que aparece en el Título II Capítulo 6, para definir al **técnico deportivo**.

"Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación oficial o los certificados de profesionalidad equivalentes de conformidad con la legislación vigente".

Por lo tanto, los técnicos deportivos y los educadores de modalidad son lo mismo en este texto de la Ley, y no hay que denominar de dos formas a algo que ya está nombrado, definido y reconocido en el artículo 39.

Hablar de técnicos deportivos y asociarlos a la palabra educadores, es jurídicamente incorrecto. Los técnicos no tienen en su perfil profesional funciones educadoras y sí funciones técnicas del deporte como la iniciación deportiva, tecnificación y conducción de la práctica deportiva (Real Decreto 1363/2007, del 24 de Octubre).

No podemos dejar de recordad que el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa en su <u>Recomendación 2008/C 111/01/CE</u>, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente, los Estados Miembros deberían "poner en relación los niveles de cualificación previstos en el sistema nacional de cualificaciones con los niveles previstos en el Marco Europeo de Cualificaciones".



Estos niveles de cualificación, que en dicha Recomendación se definen ocho, se describen según los resultados del aprendizaje en relación a los conocimientos, destrezas y competencias adquiridos.

En España se trasponen estos niveles de cualificación en el <u>Marco Español de Cualificaciones</u> (MECU), que abarca todo el espectro del aprendizaje, y el <u>Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior</u> (MECES), que especifica aquellas derivadas de las enseñanzas superiores.

Tal y como se desprende del <u>Real Decreto 1027/2011</u>, de 15 de julio, por el que se establece el <u>Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior</u>, existen grandes diferencias entre el nivel de cualificación de técnico superior y el de grado. Esto quiere decir que sus competencias profesionales, y en consecuencia las actividades profesionales para las que están capacitados, son también diferentes.

Es necesario tener en cuenta que la Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte menciona con claridad las áreas de competencia de éste:

- Intervención educativa.
- Prevención, adaptación y mejora del rendimiento físico-deportivo y de la salud mediante la condición física y el ejercicio físico.
- Promoción de hábitos saludables y autónomos mediante actividad física y deporte.
- Intervención mediante las manifestaciones del movimiento humano.
- Planificación, evaluación y dirección-organización de los recursos y la actividad física y deporte.
- Método y evidencia científica en la práctica.
- Desempeño, deontología y ejercicio profesional en el contexto de las intervenciones.

En sentido, y tal y como se emana del "Informe sobre la regulación del ejercicio profesional en el ámbito del deporte. Viabilidad de una ley estatal ordenadora de la profesión de educador físico deportivo", elaborado por Alberto Palomar Olmeda, Julián Espartero Casado y Ramón Terol Gómez, "existen características específicas sobre la habilitación profesional y las competencias ejercidas por los licenciados/graduados que únicamente se dan en el estrato de la titulación superior". Además, estos autores, expertos juristas, señalan que "la vinculación entre la titulación superior y la actividad educativa y proyectiva para el cumplimiento no solo de labores más incisivas desde el punto de vista de la cualificación de protección de la salud o de los consumidores. La característica adicional es la situar al licenciado/graduado en el contexto de quien puede ejercer -en función de sus conocimientos técnicos-una labor proyectiva y educativa que razonablemente le va a separar de aquellos otros títulos cuya esencia es más práctica y de realización de actividades y rutinas más específicas y, muy a menudo, funcionalmente limitada a un determinado ámbito".

No entendemos la osadía de los redactores del Anteproyecto asignando competencias de intervención educativa a técnicos deportivos, definiéndoles como personas docentes y educadoras.

Presidencia Nº Col. 8.916

CONSEJO COLEF